



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00587 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"
DEMANDADO: HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-587 promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"** en contra de **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$420.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$620.000

SON: SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000).

Barranquilla, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.129 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00587 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"

DEMANDADO: HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Código de verificación:

c06621f1aa8a6f0b35af58d5a577fe5c295e0cff156533a09039cfadad90dd98

Documento generado en 22/09/2021 10:07:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00589 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA S.A"
DEMANDADO: MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO Y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-589 promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA S.A"** en contra de **MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO Y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.388.348
TOTAL COSTAS	\$2.388.348

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.388.348).

Barranquilla, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.388.348)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.129 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlantico - Barranquilla**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00589 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA S.A"

DEMANDADO: MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO Y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2245dc2b7a216d4c2fca2e3960b290c3795fa534cfd84ad242002341657a404b

Documento generado en 22/09/2021 10:07:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00641 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR 1
DEMANDADO: JOHANNA MAYERLI CAMACHO RODRIGUEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-641 promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR 1** en contra de **JOHANNA MAYERLI CAMACHO RODRIGUEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$162.007
TOTAL COSTAS	\$162.007

SON: CIENTO SESENTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$162.007).

Barranquilla, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$162.007)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.129 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00641 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR 1
DEMANDADO: JOHANNA MAYERLI CAMACHO RODRIGUEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Código de verificación:
a727486d1c76dd48c7c56e2ad09ddd5385253d891c8708ec49ecf1243d03cd2
Documento generado en 22/09/2021 10:07:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00654 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOGRANADA
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-654 promovido por **COOPERATIVA COOGRANADA** en contra de **PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$150.000
NOTIFICACIONES	\$32.000
TOTAL COSTAS	\$182.000

SON: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.000).

Barranquilla, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.129 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00654 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOGRANADA
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Código de verificación:
241ec12b2e4bc8a3360d8ea63b7fe29129c86bac6946b7d89d17189efa5f5603
Documento generado en 22/09/2021 10:07:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00667 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: ALEX HUMBERTO MELO MOYANO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-667 promovido por **BANCO SERFINANZA S.A** en contra de **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.271.813
TOTAL COSTAS	\$1.271.813

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.271.813).

Barranquilla, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.271.813)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.129 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Septiembre 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlantico - Barranquilla**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00667 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: ALEX HUMBERTO MELO MOYANO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73253286567bc26bf21b1138603151baf2a9152efe086dd6e797b9b8a49184f5
Documento generado en 22/09/2021 10:07:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00479 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA
ASUNTO ; LIQUIDACION DE COSTAS

Rad. No. 2020-00479-00
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-479 impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, contra ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA, el Gerente de la cooperativa aporato nuevo poder se encuentra pendiente de reconocer personería y liquidar las costas, a la cual se procede así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	500.000,00
NOTIFICACIONES	-----
TOTAL COSTAS	500.000,00

SON : QUINIENTOS MIL PESOS (500.000,00)

Barranquilla, Septiembre 22 de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Igualmente el Representante legal de la Cooperativa ASPEN, presentó al despacho solicitud de reconocimiento de personería a nuevo apoderado, y consigo aportó el certificado de Cámara de Comercio.

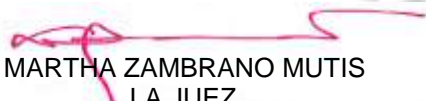
En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE :

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO Tener como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, de conformidad al poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00479 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA
ASUNTO ; LIQUIDACION DE COSTAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0545b42f01196f56dfad60090700b0a44ee8eaeba3fb30ed3cc93dc30a3ad99**

Documento generado en 22/09/2021 08:03:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00550 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELIA DOMINGA PORTACIO GUERRA
DEMANDADO: ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS

Rad. No. 2020-00550-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **DELIA DOMINGA PORTACIO GUERRA**, contra **ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **DELIA DOMINGA PORTACIO GUERRA**, contra **ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS**, contrajo una obligación a favor de **DELIA DOMINGA PORTACIO GUERRA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: DELIA DOMINGA PORTACIO GUERRA, instauró demanda ejecutiva singular contra **ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS**, y a favor de DELIA DOMINGA PORTACIO GUERRA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS**, y a favor de DELIA DOMINGA PORTACIO GUERRA

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS**, el día 29 de junio de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00550 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DELIA DOMINGA PORTACIO GUERRA

DEMANDADO: ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS con CC 72.229.287**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

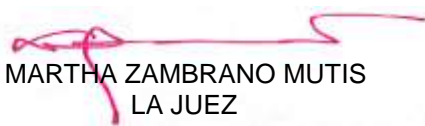
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$600.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00550 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELIA DOMINGA PORTACIO GUERRA
DEMANDADO: ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ ARIAS

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc02a0d501a42a5fd2dfd6e0fb0649d7107e73f7e7cd29d6a54348a0f601612**
Documento generado en 22/09/2021 08:03:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00042 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VLADIMIR PEREIRA ROSALES PEDROZA.

DEMANDADO: DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO, Y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO.

Rad. No. 2021-00042

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de VLADIMIR PEREIRA ROSALES, en contra de DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO, Y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO, demandante solicita que se tenga por notificada a la demandada YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO, y asimismo se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el demandante aporta envío de citación personal a dirección física de la demandada YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO encontrándose pendiente realizar el trámite del envío del aviso.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es preciso señalar que, si bien se asevera por el demandante que la notificación respecto a la demandada YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es, que analizada la notificación se encuentra que no fue realizada de acuerdo al mismo dado que este tiene previsto: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el mensaje de datos, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

De tal manera que tal como se advirtió en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues se reitera, la citación para notificación personal se remitió a una dirección física, esto es calle 5 no 15-06 en el municipio de Suan, con resultado positivo, evidenciándose que no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino a la mencionada demandada, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a tener por notificada de la demanda y del mandamiento de pago a la demandada YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO, de acuerdo con lo antes expuesto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00042 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

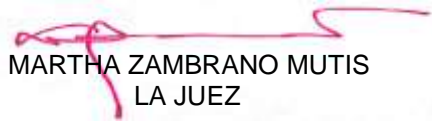
DEMANDANTE: VLADIMIR PEREIRA ROSALES PEDROZA.

DEMANDADO: DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO, Y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por VLADIMIR PEREIRA ROSALES, en contra de DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO, Y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO, radicado No. 2021-00042, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021, aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803a4a3a55ab9cbb9e3bbc263719dfded1853924987a9ffb5b236914d0cae3ec**
Documento generado en 22/09/2021 08:03:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00055 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES

Rad. No. 2021-00055-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, contra **AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, contra **AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES**, contrajo una obligación a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES**, y a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago contra **AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES**, y a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES**, el día 24 de agosto de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00055 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES con CC 32.760.837**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

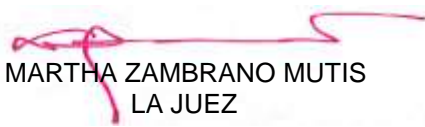
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.279.411.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00055 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: AYARIT DEL CARMEN PACHECO MANGONES

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6275c894825a292e653a827c141f5a131fcf5aa68ca599635ae5c52e55834**

Documento generado en 22/09/2021 08:03:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00064 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA.
DEMANDADO: YENIS MILENA ESLAVA SANGINO.

Rad. No. 2021-00064
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MARLON JOSE TORRENEGRA, en contra de YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada del mandamiento de pago, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de acreditar la notificación a la demandada YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO aportando la certificación emitida por el empresa de correo 472 SERVICOS POSTALES NACIONALES S.A donde indique si el aviso fue recibido; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, se reitera que el demandante puede intentar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

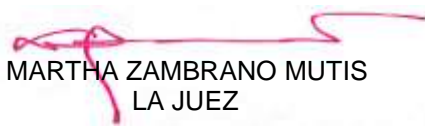
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MARLON JOSE TORRENEGRA, en contra de YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO, radicado No. 2021-00064, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la certificación emitida por el empresa de correo 472 SERVICOS POSTALES NACIONALES S.A donde indique si el aviso fue recibido; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021 aportando la certificación emitida por el empresa de correo 472 SERVICOS POSTALES NACIONALES S.A donde indique si el aviso fue recibido; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00064 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA.
DEMANDADO: YENIS MILENA ESLAVA SANGINO.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0e4d42e2d7c21a9936cc24099e73d775354189033b2b611ab8180b2f4d166b**
Documento generado en 22/09/2021 08:03:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00066 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ

Rad. No. 2021-00066-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, contra **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, contra **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ**, el día 13 de agosto de 2021 se notificó personalmente a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00066 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO con CC 13.805.376, y EDITH GUTIERREZ VELEZ con CC 33.113.788**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

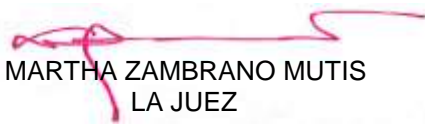
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$472.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00066 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MARCO TULLIO JAIMES CASTILLO, Y EDITH GUTIERREZ VELEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a32c7bba4c03e25ef3629dc4a11c2cab3f01ea55ce40d8316a52c19f334e4c0**
Documento generado en 22/09/2021 08:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00067 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY

Rad. No. 2021-00067-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **FINESA S.A.**, contra **YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **FINESA S.A.**, contra **YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY**, contrajo una obligación a favor de **FINESA S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **FINESA S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY**, y a favor de **FINESA S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra **YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY**, y a favor de **FINESA S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY**, el día 18 de agosto de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00067 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY con CC 32.842.598**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

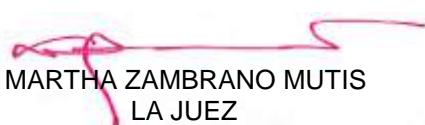
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$863.236.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00067 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fe8c18b2d548730149542e6d00c929de3d2de67543554edb2aaa91d90361c6**
Documento generado en 22/09/2021 08:03:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-020-2021-00088-00
Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA
Demandado: ARMANDO AMYA MIRANDA Y OTRO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, septiembre 22 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA**, contra **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA Y MANUEL VALDEZ TORRES**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber conciliado la litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Septiembre 22 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que las partes han presentado escrito en el que manifiestan haber conciliado la Litis. No obstante lo anterior, se entiende que lo presentado es realmente una transacción pues se evidencia que el acuerdo aportado no se realizó ante un tercero que cumpliera las veces de conciliador, luego entonces, lo deprecado se entenderá como una verdadera transacción, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.520.618)**, los cuales este despacho ordenará pagar a la parte demandante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MANUEL VALDEZ TORRES	416010004540662	03/05/2021	\$ 595.152,00
MANUEL VALDEZ TORRES	416010004555439	31/05/2021	\$ 590.774,00
MANUEL VALDEZ TORRES	416010004575718	02/07/2021	\$ 594.028,00
MANUEL VALDEZ TORRES	416010004607520	30/08/2021	\$ 740.664,00
		TOTAL	\$ 2.520.618,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su endosatario, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.520.618)**, correspondientes al valor total de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MANUEL VALDEZ TORRES	416010004540662	03/05/2021	\$ 595.152,00
MANUEL VALDEZ TORRES	416010004555439	31/05/2021	\$ 590.774,00
MANUEL VALDEZ TORRES	416010004575718	02/07/2021	\$ 594.028,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-020-2021-00088-00

Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA

Demandado: ARMANDO AMYA MIRANDA Y OTRO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

MANUEL VALDEZ TORRES	416010004607520	30/08/2021	\$ 740.664,00
TOTAL			\$ 2.520.618,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA CC 9.128.565 Y MANUEL VALDEZ TORRES CC 9.285.296**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 129, Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74dfbd1ab2ee6d1aa01119c97227cd93a11f95119a6a44af565d2da7919ef78**
Documento generado en 22/09/2021 08:03:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00130-00
Demandante: COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
Demandado: YENISE PAULINA MARTÍNEZ ALMENTERO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, septiembre 22 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN**, contra **YENISE PAULINA MARTINEZ ALMENTERO**, informándole que se ha presentado memorial en el cual las partes manifiestan haber transado la Litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 22 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** los cuales se pagarán así.

(i) La suma de (\$2.852.696), la cual ya fue pagada por la parte demandada, directamente al demandante, tal y como se indica en el memorial de transacción.

(ii) El saldo pendiente, esto es, la suma de (\$1.147.304), la cual será pagada con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a la demandada

Así las cosas, a efectos de completar el valor pendiente de pago, este despacho ordenará pagar a la parte demandante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
YENISE MARTÍNEZ ALMENTERO	416010004597154	11/08/2021	\$ 573.652,00
YENISE MARTÍNEZ ALMENTERO	416010004616621	16/09/2021	\$ 573.652,00
	TOTAL		1.147.304,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **\$1.147.304**, los cuales completan el valor total de la transacción, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DE PESOS (\$4.000.000)** así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
YENISE MARTÍNEZ ALMENTERO	416010004597154	11/08/2021	\$ 573.652,00
YENISE MARTÍNEZ ALMENTERO	416010004616621	16/09/2021	\$ 573.652,00
	TOTAL		1.147.304,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00130-00

Demandante: COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

Demandado: YENISE PAULINA MARTÍNEZ ALMENTERO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **YENISE PAULINA MARTINEZ ALMENTERO CC 30.650.226**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129, Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95372ca230a19cfc6abec8d58da37e65c39689f2be02fa494950102693e144**

Documento generado en 22/09/2021 08:03:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00246-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
Demandado: BENIGNO MURILLO MOSQUERA, y CARLOS ARIAS MURILLO
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.
Rad 2021-00246

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por Informo a usted que la presente demanda ejecutiva que adelanta COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, contra BENIGNO MURILLO MOSQUERA, y CARLOS ARIAS MURILLO JAINER JOSE MANCO OSPINO, la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados antes señalados. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 22 de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 04 DE MAYO DE 2021, ordenó la medida de embargo del demandado: BENIGNO MURILLO MOSQUERA, como servidor público al servicio del Ejército Nacional de Colombia.

Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación, por lo cual esta agencia judicial se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP, o por intermedio de la oficina de recurso humano de dicha institución a fin de indagar el sitio exacto donde labora.

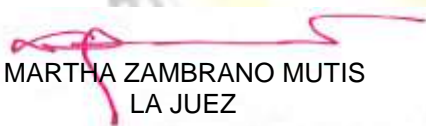
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de BENIGNO MURILLO MOSQUERA, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, hasta lograr su materialización en debida forma y con observancia del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ceab6d8d56d95440a3a99e62fb362fb92e8988026f533653906e8a7c997441**
Documento generado en 22/09/2021 08:03:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00269-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, C.C. NO. 32.774.832,
ASUNTO : ACUMULACION DE DEMANDA

Rad. No. 2021-00269-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la FINANCIERA COMULTRASAN con apoderado judicial contra LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, se encuentra pendiente resolver la solicitud de acumulación de demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN con apoderado judicial contra LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00269.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por FINANCIERA COMULTRASAN, con Nit. 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, con C.C. No. 32.774.832 dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 **2021 00269 00.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, con C.C. No. 32.774.832 y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, con Nit. 804.009.752-8 por el pagare No. 070-0039-003159106, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por Concepto de capital contenido en dicho pagaré, más intereses corrientes desde el día 25/08/2018 hasta el 02/10-2020, y moratorios desde el 03-10-2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, con C.C. No. 32.774.832, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00269-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, C.C. NO. 32.774.832,

ASUNTO : ACUMULACION DE DEMANDA

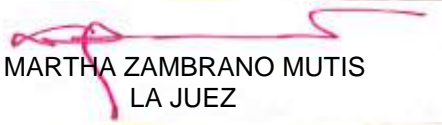
CUARTO: ORDENAR la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.040-570646 de propiedad de la ejecutada: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, con C.C. No. 32.774.832 , Oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de B/quilla.

QUINTO: ORDENAR el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que percibe la ejecutada: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, con C.C. No. 32.774.832 como contraprestación que presta en el TIEMPO. Expedir el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros y demás emolumentos embargables, que la demandada LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, con C.C. No. 32.774.832 tenga depositadas o llegare a depositar en los bancos y entidades financieras. Ruego oficiar a los siguientes bancos: Sudameris, Popular, BanColombia, Bogotá, Av Villas, Occidente, , Agrario, Itaú, Colpatria, Davivienda, Pichincha, Caja Social y Serfinansa. BBVA, Bancomeva, Financiera Coomultrasan, Finandina, Falabella, Banco W SA, Banco Cooperativo Coopcentral. Banco BCSC, Limite máximo a embargar:\$3.000.000.

Téngase al Dr GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la demanda acumulada, en los términos y para los fines del poder que conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00269-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, C.C. NO. 32.774.832,

ASUNTO : ACUMULACION DE DEMANDA

Código de verificación:

ba15a472a47b092bfef55c78e08930c8b1e67a9ef212d80df6ebdaa3684c0cb0

Documento generado en 22/09/2021 08:03:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00508-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT 900.015.322-7
Demandado: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC 22.348.837
ASUNTO MEDIDAS

Rad 2021-00508

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG por intermedio de apoderado judicial contra YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO, se encuentra pendiente de ordenar medidas.-SIRVASE PROVEER. Barranquilla, Septiembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEITIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe anterior, observa el despacho que al momento de proferir mandamiento de pago, se incurrió en error a no percatarse de la medida solicitada por el apoderado en la demanda presentada inicialmente, a lo cual procede el despacho a su ordenación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

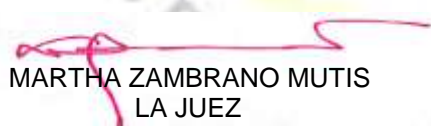
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos que devengue la demanda YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC N° 22.348.837, como pensionada de COLPENSIONES. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO ORDENAR el embargo de dinero de las cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora, YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC N° 22.348.837 los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. BANCO SERFINANSA. Límite máximo a embargar \$4.242.264,00

TERCERO : Requerir al apoderado demandante, para que aporte el correo electrónico a fin de materializar las medidas ordenadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00508-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT 900.015.322-7

Demandado: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC 22.348.837

ASUNTO MEDIDAS

Código de verificación:

ca3d6e5542a5c3cba634a3191bcb4bde938017d3699f02e8ab739ce212c77cba

Documento generado en 22/09/2021 08:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00527 -00

Demandante: ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ

Demandado: SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00527-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ intermedio de apoderado judicial contra SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ, parte ejecutante solicita corrección. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

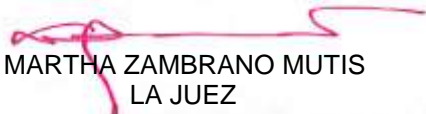
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, y constatado lo manifestado por la parte demandante, en virtud a que por error se le reconoció personería jurídica a un profesional del derecho que no es parte dentro del proceso, por lo cual el despacho procede a dejar sin efecto jurídico el numeral 4 del auto de fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho. En virtud a lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto jurídico el numeral 4 del auto de fecha 23 de agosto de 2021.
- 2.-TENGASE como demandante en causa propia, al Dr. ALFONSO L OROZCO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2a43329a7f4fcc8233d581c936e249391c551dfc95591b425c749cdbb3c04c**

Documento generado en 22/09/2021 08:03:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00665-00
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Ejecutante: : ISSA SAIIEH & CIA LTDA, NIT890100891-4
Ejecutado : VIERIS ESTHER DE LA HOZ MALDONADO,CC 22534656, ALEXANDER DE JESUS MALDONADO PORRAS
CC85050054 Y LUIS ALFONSO JULIAO AVILA CC 11170237
Asunto INADMISION
Rad. No. 2021-00665-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MINIMA CUANTIA adelantada por ISSA SAIIEH & CIA LTDA con apoderado judicial contra VIERIS ESTHER DE LA HOZ MALDONADO, ALEXANDER DE JESUS MALDONADO PORRAS y LUIS ALFONSO JULIO AVILA, nos correspondió por reparto se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MINIMA CUANTIA adelantada por ISSA SAIIEH & CIA LTDA con apoderado judicial contra VIERIS ESTHER DE LA HOZ MALDONADO, ALEXANDER DE JESUS MALDONADO PORRAS y LUIS ALFONSO JULIO AVILA

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Contrato de Arrendamiento aportado visible a folios 10 a 15 no ofrece certeza sobre si fue digitalizado del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.
En mérito de lo expuesto, el despacho,

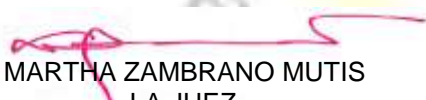
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MINIMA CUANTIA , de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 129 Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00665-00

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Ejecutante: : ISSA SAIIEH & CIA LTDA, NIT890100891-4

Ejecutado : VIERIS ESTHER DE LA HOZ MALDONADO, CC 22534656, ALEXANDER DE JESUS MALDONADO PORRAS
CC85050054 Y LUIS ALFONSO JULIAO AVILA CC 11170237

Asunto INADMISION

Código de verificación: **2811b2c8dce3dc838ae43099a8f8ebfe18a6c8dcb2c808501ce545a2a9eef9ce**

Documento generado en 22/09/2021 08:03:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

